

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
RECURSO DE REVISIÓN**

<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>SU-RR-012/2004.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA</b>
<b>ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:</b>	Resolución RCG-015/II/2004 de fecha 8 de junio de 2004, emitida dentro del Expediente JE-IEEZ-PA-008/2004, relativo al procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político de la Revolución Democrática por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.</b>

## **RESOLUCIÓN**

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de junio del dos mil cuatro (2004).

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente SU-RR-012/2004, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución RCG-015/II/2004 de fecha ocho de junio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento administrativo JE-IEEZ-PA-008/2004, iniciado en contra del instituto político de la Revolución Democrática por actos considerados como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y

### **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que en fecha cinco (05) de abril del dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó Acuerdo por el que se expiden los Criterios que deberían observar los partidos políticos para el Retiro de la Propaganda Electoral utilizada durante los procesos de selección interna de candidatos, en el que se les concedió el plazo improrrogable de cinco (5) días a fin de que los partidos políticos retiraran de la vía pública la propaganda utilizada en sus procesos de precampaña, en cuyo texto se dispuso una sanción para aquellos

partidos políticos que incumplieran dicho acuerdo mediante la imposición de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

**SEGUNDO.-** Que con la finalidad de constatar el retiro de la propaganda del proceso de selección interna de los candidatos, y a efecto de comprobar el acatamiento del acuerdo anteriormente citado, la autoridad ahora responsable, a través de los Consejos Municipales Electorales, ordenó la verificación respecto del retiro de la propaganda de precampaña de la vía pública de todas las Cabeceras Municipales, y como consecuencia de lo anterior, mediante Acuerdo ACG-058/II/2004, de fecha veintiséis (26) de abril de presente año, la ahora responsable emplazó formalmente al Partido de la Revolución Democrática, en fecha primero (01) de mayo del presente año, a efecto de que en el término improrrogable de diez (10) días manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera, respecto del incumplimiento del retiro de propaganda partidista de precampañas, apercibido de que, de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo en cuestión; en virtud de lo anteriormente citado, el día doce (12) del mes y año señalado, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito alegando en lo sustancial, que efectivamente, en diversos Municipios aún se encontraba propaganda perteneciente al procedimiento de precampañas, celebrado por este instituto político, pero, que la mayoría, se hacía consistir en publicidad estampada en bardas, y que la misma, no se había retirado, porque se encontraban en propiedad privada y se contaba con la autorización del propietario para dejarla ahí, para lo cual ofreció los medios de prueba que consideró convenientes para crear la convicción del órgano electoral.

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, en fecha ocho (08) de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo mediante el cual, sancionó al Partido de la Revolución Democrática por la omisión en el retiro de la propaganda de precampaña en el plazo fijado para tal efecto, teniendo que, inconforme

con dicha Resolución, el mencionado instituto presentó ante la autoridad ahora responsable, recurso de revisión, el que se remitió a este Tribunal Estatal Electoral el día quince (15) de los citados mes y año, y por auto de la misma fecha se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción del Oficio IEEZ-02-1748/04 sin fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió escrito presentado por la actora, en el que exhibe e interpone el Recurso de Revisión consistente en una foja útil, así como el Recurso de Revisión mencionado en doce (12) fojas útiles y Copia simple del escrito que contiene la acreditación del Licenciado Felipe Andrade como representante suplente de la actora, así como los anexos siguientes: 1. Acuerdo de recepción del Recurso de Revisión consistente en dos fojas útiles; 2. Cédula de Notificación por estrados consistente en dos fojas útiles; 3. Copia simple del Oficio de aviso de recepción del Recurso de Revisión interpuesto al Tribunal Estatal Electoral, consistente en dos fojas útiles de frente; 4. Auto de retiro de la Cédula de Notificación en una sola foja, 5. Acuerdo de remisión del expediente del Recurso de Revisión, al Tribunal Estatal Electoral, consistente en dos fojas útiles; 6. Copia simple del documento en que consta la resolución impugnada, consistente en veintisiete fojas útiles; 7. Informe Circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, consistente en veintidós fojas útiles de frente; 8. Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril del dos mil cuatro y Copias simples del extracto, Actas Circunstanciadas e informes elaborados por los Consejos Municipales sobre la propaganda de precampaña de todos los partidos políticos, encontrada en las cabeceras de los municipios pertenecientes a la entidad fuera del plazo establecido en la Ley Electoral, documentos que en conjunto suman la cantidad de doscientos treinta y dos (232) fojas útiles.

Las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes: a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Que consistió en la copia simple en original del Oficio CESE/068/2004, de fecha 07 (siete) de Junio que contiene la solicitud al Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la copia certificada de la resolución por la que se sanciona al partido político actor. b) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de la actora, prueba ésta que de manera ilegal fue desestimada por el órgano resolutor de primera instancia sin argumentos jurídicos, lo que indudablemente también se traduce en un agravio para l (sic) partido que representamos; y c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa, que favorezca a los intereses de mi representado.

**CUARTO.-** Que mediante proveído de fecha quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004), se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el recurso de revisión el día dieciocho (18) de junio del año que transcurre, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y en el mismo acto, por considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de impugnación planteado, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la certificación de la Resolución del Consejo General marcada con el número RCG-015/II/2004, así como de las copias presentadas a esta autoridad como anexos al informe circunstanciado consistentes en **el extracto de la propaganda encontrada en la vía pública por los consejos municipales perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, las Actas Circunstanciadas e Informes presentados por los consejos antes mencionados, ya que fueron enviadas por la responsable a esta autoridad en copias fotostáticas simples, asimismo, se requiere se nos remita la primera hoja del reporte relativo al acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal de Villa González Ortega, ya que al parecer se excluyó enviar copia certificada de la primera hoja, o en su defecto, se nos aclare si se trata de un error mecanográfico en la secuencia del reporte citado. Para lo cual, esta autoridad envía al**

**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las mismas copias simples que obran en el Expediente.**

En cumplimiento a la solicitud formulada por el Magistrado ponente en la presente causa, la autoridad responsable, remitió la documentación requerida el día dieciocho (18) de junio del año en curso, y una vez integrados debidamente los legajos de mérito al expediente en que se actúa, se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del corriente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículo 3 de la Ley Electoral del Estado; así como los artículos 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I., 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que en el presente recurso de revisión, se tiene por reconocida la personería del C. FELIPE ANDRADE HARO, quien recurrió a la presente instancia, ostentando el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable le tiene por

reconocida su personería, tal y como lo señala en la primera (1) hoja de su Informe Circunstanciado misma que obra agregado al expediente en que se actúa a fojas cincuenta y cuatro (54).

**TERCERO.-** Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

***“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación***

**ARTÍCULO 14**

*El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Teniendo en la especie, que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por

escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II., del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el recurso de revisión a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el actor, C. FELIPE ANDRADE HARO, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, quien entabla el recurso de revisión a nombre del Partido de la Revolución Democrática, C. FELIPE ANDRADE HARO, tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por ser quien se ostenta como agraviado en la resolución que ahora se recurre.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en los expedientes, que el mismo fue interpuesto el día (10) diez de los citados mes y año, por lo tanto tenemos que, al presentar el actor el medio de defensa dentro de los tres días siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie, que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo, el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual recurso de revisión, sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de la recurrente, le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal del improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g).- En lo tocante a la actuación del Partido de la Revolución Democrática, es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales, se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicha resolución es susceptible aun de afectar.

Por lo expuesto, y en lo que interesa al partido actor en esta instancia, Partido de la Revolución Democrática, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citado, y una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.-** Que del estudio integral al escrito de demanda, así como a la resolución reclamada, se desprende que la litis se constriñe a



determinar, si la resolución RCG-015/II/2004, dictada dentro del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-008/2004, por el que se le impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a mil (1000) salarios mínimos generales vigentes en el Estado, por no retirar su propaganda de precampaña, se encuentra apegada a derecho y por lo tanto, si procede su confirmación, su modificación o su revocación para los efectos correspondientes.

**QUINTO.-** Que para estar en aptitud, de contestar lo que en derecho corresponda al partido político impetrante, por cuestiones de método, esta Sala procederá a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por la recurrente en su escrito de demanda, así como en la resolución que se pretende combatir, para dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a un solo hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

De igual manera, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos por la actora, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo FORMAL, que en el caso a estudio se concretan a que la ahora responsable omitió fundar y motivar la resolución impugnada; y posteriormente, se estudiará el agravio de FONDO, entendiéndose éste como las violaciones cometidas en la resolución que estén relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de la controversia.

**SEXO.**- En el orden de ideas antes planteado, iniciaremos por transcribir lo que el partido impetrante alega como motivo de lesión en sus puntos Primero, Segundo y Tercero del capítulo de **AGRAVIOS** del escrito que contiene el recurso de revisión, en donde expone lo siguiente:

*“1.- Causa agravios al partido que represento, la resolución dictada por la responsable toda vez que obra en los archivos de la misma, documentales que prueban que nuestro partido político “no realizó precampañas en 55 de los 57 Municipios del Estado, en los 18 Distritos Electorales Uninominales, así como para la Gobernatura del Estado, toda vez el Acuerdo del V Consejo Estatal de nuestro Instituto Político”. Aun y cuando el Instituto cuenta con dichos elementos, procedió a sancionar a nuestro partido sin haber realizado una exhaustiva investigación de los supuestos actos de precampaña llevados a cabo por nuestro partido. Es por ello que el Consejo General no cumplió con el principio de exhaustividad mandado por nuestro máximo Tribunal Electoral que señala:*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones*

cometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JD-010/97. -Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. -12 de marzo de 1997. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. - Partido de la Revolución Democrática. -13 de febrero de 2002. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. -Partido Revolucionario Institucional. -12 de marzo de 2002. -Unanimidad de cinco votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.**

Como estimamos en el presente curso, la autoridad administrativa evitó ir al fondo del asunto, puesto que no revisó los documentos que obran en su poder, en el que informamos respecto a los actos de selección internos, en los que le informamos que no hubo actos

*de precampaña, en razón a los Acuerdos emanados de nuestro máximo órgano de dirección interno -el V Consejo Estatal tanto en la convocatoria como en los acuerdos del 17 de enero del presente. Lo anterior queda claro cuando la responsable cuenta con los documentos que el financiamiento público. Es por ello que nos extraña de sobremanera la forma por demás ligera en que el Órgano Electoral señalado, como responsable, determinó sancionar a nuestro Partido Político sin haber realizado las investigaciones que la ley le mandata.*

*“2.- Causa agravios al partido que represento la resolución del Consejo General, en lo señalado por la responsable en el considerando duodécimo, que establece. “Que para verificar el cumplimiento del Acuerdo citado en el considerando anterior, los Consejeros Municipales Electorales, en fecha once (11) del mes de abril del año en curso, recorrieron su respectivas cabeceras municipales, con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada en los procesos de selección interna de candidatos de cada partido político, levantando para tal efecto actas circunstanciadas que contiene de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada por el instituto político Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral depuró del contenido de la información proporcionada por los Consejos Municipales la propaganda correspondiente a procesos electorales anteriores, tanto locales como federales, lo anterior con la validación de los Secretarios Ejecutivos de cada uno de los Consejos Municipales Electorales”.*

*Lo anterior deja dudas sobre el procedimiento de verificación de la supuesta propaganda en vía pública que detectaron los Consejos Municipales Electorales; esto es así toda vez que como se señala en el considerando citado, la responsable no adminicula al acta circunstanciada de los citados Consejos Municipales ningún otro testimonio que haga prueba plena, le basta el dicho de los funcionarios electorales de que “verificaron” la existencia de*

*propaganda electoral sin precisar de que tipo, y de que precandidato. Lo anterior se corrobora en la resolución que se combate cuando únicamente se presente un “Concentrado de Información” (¿?), así como una relación con tres columnas: Municipio, Tipo de Propaganda y Ubicación (¿?). Pero en la citada resolución no se señala con precisión a quien o quienes e publicita en la citada propaganda; si dicha propaganda es de un precandidato a Diputado, a Presidente Municipal o a la Gubernatura. (sic) La falta de precisión en los citados informes vulnera el principio de certeza que rige los procesos comiciales y genera dudas sobre la actuación del órgano electoral respecto a los trabajos de revisión que llevó a cabo.*

***“3.- Causa agravios al partido que represento el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Sesión Extraordinaria de fecha 7 (siete) de Junio del presente año, en el que sostiene en su punto segundo que: “Como se razona en los considerandos Sexto al Décimo segundo y décimo quinto al décimo séptimo, dentro del procedimiento administrativo instruido, se acreditaron plena y jurídicamente (sic) los actos imputados al Partido de la Revolución Democrática”. Lo anterior resulta falso, pues como le hemos manifestado el órgano electoral no acreditó plenamente la existencia de propaganda de precampañas(¿?), por el simple hecho de que nuestro partido por determinación del V Consejo Estatal no realizó elecciones para designar a sus candidatos, con excepción de Fresnillo y Jerez. Ahora bien en el supuesto de que existieran pintas u otro elemento de propaganda, no se demuestra fehacientemente su existencia pues la verificación de los órganos electorales municipales no se encuentra adminiculada con otra probanza plena, por lo que la falta de certeza del órgano señalado como responsable, al momento de resolver el procedimiento administrativo, vulnera principios constitucionales y legales en contra de nuestro Instituto Político.”***

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que en su agravio PRIMERO, la actora se queja básicamente de que la autoridad responsable, basó la imposición de la sanción, al ahora impetrante “en una investigación ligera” de los supuestos actos de precampaña llevados a cabo por su partido, puesto que no revisó los documentos que obran en su poder en el que informó que no hubo actos de precampaña, violentando el principio de exhaustividad que la autoridad electoral debió observar; lo anterior, se relaciona directamente con la primera parte del agravio SEGUNDO, en donde la recurrente se duele nuevamente, del procedimiento de verificación que llevó a cabo la responsable, el cual consistió básicamente en el recorrido que realizaron los Consejos Municipales Electorales en sus propias cabeceras, a fin de constatar el retiro y en su caso, la existencia de propaganda electoral, relativa a los procesos de selección interna de candidatos de cada partido político.

Para finalizar el presente apartado, y por lo que respecta al TERCER AGRAVIO de la demanda en cuestión, la impetrante reitera como motivo de lesión a su interés, que la ahora responsable no demostró fehacientemente el supuesto hecho de la existencia de propaganda, pues la verificación llevada a cabo por los órganos electorales municipales no fue adminiculada con otro medio probatorio que hiciera prueba plena, por lo que la resolución que se combate careció de certeza, ya que vulnera a su ver, principios constitucionales y legales en su contra.

Por lo anterior, resulta pertinente agrupar las argumentaciones referidas por el partido impetrante en el mismo sentido, y tomar como marco jurídico aplicable al caso concreto, la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto, todos ordenamientos del Estado de Zacatecas, a efecto de dirimir las controversias plasmadas por la actora, es decir, a fin de ilustrar lo relativo a las facultades con las que cuentan la Responsable, los Consejos y la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como lo relativo a las obligaciones que tienen los partidos políticos, involucrados todos ellos en el presente medio impugnativo.

De la lectura pormenorizada a las causas de detrimento que según la parte actora, le provoca la resolución combatida, se desprende que lo manifestado en sus puntos de agravio PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en lo sustancial, devienen, en que la hoy responsable no demostró fehacientemente la existencia de propaganda de precampaña en los Municipios de la Entidad para sancionar al partido impetrante, como lo hizo, ya que la verificación que los órganos electorales realizaron en las cabeceras de los municipios, no se administró con otro medio probatorio que hiciera prueba plena, creando incertidumbre sobre el procedimiento de verificación, lo que trasgredió principios constitucionales y legales en contra del ahora actor, lo anterior por falta de una investigación exhaustiva al respecto.

Primeramente, esta autoridad estima que el conjunto de agravios que aduce la promovente a este respecto, se califican como **INFUNDADOS**, con base a los siguientes razonamientos:

El Artículo 38 de la Constitución Política local, confiere al Instituto Electoral del Estado, según se infiere de sus fracciones I y II, la organización, preparación y realización de los procesos electorales, fracciones que se describen a continuación:

*“Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.*

*La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica ...*
- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional, en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral...”*

Ahora bien, el artículo 47 fracción I. de la Ley Electoral del Estado, establece tanto las obligaciones que tienen los partidos políticos, como el supuesto, de que si éstos incumplen con lo preceptuado en la misma, se harán acreedores a diversas sanciones:

***“Obligaciones de los Partidos Políticos***

**ARTICULO 47**

*1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos.*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos ...”*

La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establece en su Título Cuarto, denominado, “Del Consejo General”, en el Capítulo Segundo, “De las Atribuciones del Consejo General y su Presidente”, concretamente, en el artículo 23, las atribuciones del Consejo General del Instituto, el que a la letra señala:

***“Consejo General. Atribuciones.***

**ARTICULO 23**

*1. Son atribuciones del Consejo General:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; ...*

*VII.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ...*

*XXIV.- Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales; ...”*

El Capítulo Cuarto de la Ley en comento, titulado “De las Comisiones del Consejo General”, precisa en su artículo 28, párrafos 1. y 3., lo siguiente:

***“Artículo 28.***

*1. El Consejo General del Instituto, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros Electorales...*

*3. Todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalan...”*



Las atribuciones y competencia de que gozan las Comisiones se puntualizan en el Artículo 29 de la Ley en estudio, propiamente en los dos primeros párrafos de la fracción segunda que refiere: “2. *Las Comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables...*”

Mención especial merece, la relación que guardan los preceptos legales invocados, con los artículos 30 y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ya que de los mismos se infiere que entre las Comisiones Permanentes que el Instituto conformará, se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual tiene entre otras facultades, la atribución de Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, una vez aclarado, que tanto el Instituto Electoral, el Consejo General Electoral y la Comisión de Asuntos Jurídicos, gozan de facultades y potestad que la propia ley les confiere, dilucidaremos las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, para lo cual, basta con remitirnos al Capítulo Primero, Título Sexto intitulado “De los Consejos Distritales y Municipales” de la Ley Orgánica del Instituto, que en su artículo 53 indica:

**“ ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 53**

*1.- Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones conferidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; ...*
- IX. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.”*

De lo que se deriva que los consejos municipales sí cuentan con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, así como de los acuerdos que emitan las autoridades electorales, cualesquiera que éstas sean.

En la especie ocurrió, que en la resolución dentro del procedimiento Administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-008/2004, el Consejo General del Instituto Electoral, concretamente en el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, reseñó lo relativo a la revisión que llevaron a cabo los consejos municipales electorales en el Estado, a fin de verificar y comprobar la existencia de propaganda, relativa a las precampañas de los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realizaron actividades propagandísticas que tuvieron por objeto lograr el registro de alguna candidatura de los partidos políticos registrados en la Entidad para contender en el presente proceso electoral, percatándose que dicha propaganda se encontraba aún colocada en la vía pública de varios municipios.

Lo anterior, según apreciaciones del actor, no fue suficiente para acreditar la inobservancia al “Acuerdo por el que se expidieron los Criterios que deberían observar los partidos políticos para el Retiro de la Propaganda Electoral utilizada durante los procesos de selección interna de candidatos”, puesto que el cotejo realizado por las autoridades municipales electorales dejaba lugar a dudas sobre el procedimiento empleado para sancionar al recurrente.

Hechas estas breves, pero obligadas precisiones, nos remitiremos al punto en el cual, el actor manifiesta, que le agravia lo establecido en el considerando Décimo Segundo de la resolución en estudio, ya que la responsable señala, que a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo de fecha cinco (05) de abril del año en curso, los Consejeros Municipales Electorales, en día once (11) del mismo mes, recorrieron sus respectivas cabeceras municipales, con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada en los procesos de selección interna de los candidatos de cada partido político, levantando para tal efecto, actas circunstanciadas que contienen de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada por cada partido político.

El impetrante manifiesta, que le causa lesión el procedimiento anteriormente mencionado, ya que a su ver, deja dudas sobre la correcta verificación de la existencia de propaganda, haciendo énfasis en que la responsable no adminicula las actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Municipales Electorales, con ningún otro testimonio que haga prueba plena.

Con relación a lo preceptuado en la Constitución Política local, en la Ley Electoral del Estado y en la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral, lo manifestado por el actor, evidentemente, no es causa para presumir conductas irregulares por parte de la autoridad responsable, ya que de la interpretación gramatical y sistemática del texto de los artículos referidos, se desprende que los consejos municipales son autoridades electorales integradas por funcionarios electorales, a quienes la propia ley les confiere atribuciones propias del encargo electoral, ya que reúnen por el solo hecho de su nombramiento determinados requisitos, como su honorabilidad, su preparación, su competencia, y demás indispensables, para encomendarles la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente, que lo que ellos manifestaron en las actas circunstanciadas referidas en el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, no requiere de adminiculación alguna o de otro instrumento probatorio que las avale, considerando, que las actas que al efecto levantaron los funcionarios electorales en las que consta la existencia de propaganda partidista previa a las campañas registradas, no pueden ser consideradas de manera alguna como pruebas, como pretende hacerlo ver el recurrente, ya que se trató de la comprobación que los propios consejos municipales realizaron en cumplimiento al Acuerdo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resultado de la vigilancia, que como autoridades están autorizados a realizar, durante todas y cada una de las etapas que guardan el proceso electoral en la Entidad; lo cual no controvierte las facultades concedidas por la Ley de la materia a las autoridades electorales.

**SÉPTIMO.-** Por lo que toca al punto CUARTO del Capítulo de AGRAVIOS, el Partido de la Revolución Democrática considera como causa de su lesión lo que enseguida se transcribe:

*“4. Causa agravios al partido que represento el hecho de que el órgano electoral señalado como responsable, haya determinado sancionar con una multa de 1000 (un mil) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado por supuestas violaciones a la Ley de la materia. En el punto Sexto y Séptimo del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se dice:*

*Sexto.- “Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consigan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando anterior y en razón a que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido por los párrafos 1 y 2, del artículo 112 de la Ley Electoral, al ser omiso en el retiro de la vía pública de propaganda electoral, es procedente aplicar la sanción prevista en el párrafo 3 del dispositivo jurídico referido, en tal virtud se le impone una multa de mil (100) (sic) salarios mínimos vigentes en el Estado.*

*Séptimo.- Que para garantizar el principio de equidad, la multa establecida en el Considerando anterior se fijó tomando como parámetro el cien por ciento (100 %) de la mayor cantidad de propaganda electoral existente (sic), misma que sirve como base para realizar las operaciones matemáticas respectivas y obtener el porcentaje que a cada instituto político le corresponda y determinar a su vez la cantidad de salarios en su equivalente con el número de propaganda existente (resic)”.*

A fin de entender el anterior galimatías es necesario retomar del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en cuyo cuerpo argumentativo de (sic) describe una tabla que señala (Textual):

CONDUCTA

*Incumplimiento al artículo 112 párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.*

*Omisión en el retiro de la vía pública de propaganda electoral utilizada con motivo al (sic) proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.*

OBSERVACIÓN DE LA COMISIÓN

.....

RESPUESTA DEL PARTIDO

.....

CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

.....

PROPUESTA DE SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

.....

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

*Tanto por el incumplimiento a lo mandado por el artículo 12, (sic) párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, como la inobservancia del Acuerdo de fecha cinco (5) de abril del año en curso, emitido con la finalidad de que los institutos políticos retiraran de la vía pública la propaganda electoral utilizada en los procesos de selección interna de candidatos, la conducta se valora grave, en consecuencia resulta procedente la propuesta de la sanción al Partido de la Revolución Democrática.....". (sic)*

*Es decir, de manera infundada el Órgano Electoral, señalado como responsable, califica de **grave** la falta supuestamente cometida por nuestro Partido Político; sin fundar ni motivar respecto a las causas que generaron convicción en la responsable por lo que llegó a la conclusión de que la supuesta falta debe ser considerada como grave; lo anterior refiere que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada pues el órgano señalo como responsable es omiso en determinar cuales fueron los elementos con que contó y que fueron producto de su investigación para llegar a la determinación de la supuesta gravedad de la falta a que hace referencia en su resolución.*

*Asimismo el órgano electoral omite señalar en su resolución, como parte de la supuesta investigación que realizó, las características de la supuesta propaganda electoral de nuestro partido, esto es, a qué candidatos se refiere, el tipo de elección de*

*que se trata, si realmente se trata del presente proceso electoral o es de anteriores procesos, si las (sic) nombres que aparecen en la supuesta propaganda en vía pública, es de militantes de nuestro Instituto Político, etcétera. Lo anterior no hace sino evidenciar una falta de cuidado del órgano electoral, señalado como responsable, al momento de valorar los elementos probatorios incluso los presentados por nuestro partido en fecha 12 (doce) de mayo del presente.*

*De manera incongruente el Órgano Electoral no atiende las características de la supuesta propaganda, y se atiende a una supuesta investigación por los órganos electorales municipales, para sancionar indebidamente a nuestro partido. Debemos señalar a éste superior Tribunal Electoral del Estado, que la propaganda electoral de los partidos, en bardas, mantas, trípticos u otro medio, tiene finalidades diversas, toda vez el carácter de nuestra organización; lo anterior en atención a la Tesis del tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:*

**MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan solo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3°. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje*

*finés electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunicada. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, os medios de comunicación social para difundir sus ideas.*

*Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99. -Partido Acción Nacional. -6 de diciembre de 1999. -Unanimidad de votos. - Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. -Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.”*

En relación con el agravio recurrido, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática se queja de que la resolución emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad no determinó las causas que le generaron la convicción, para calificar que la falta cometida por su partido se consideraba como grave.

Esta autoridad, considera el agravio aludido, por la actora como **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que alega el impetrante, la responsable, sí motivó la aplicación de dicha multa, ya que según se desprende del punto Séptimo

del Dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, éste, califica de “grave” la falta cometida por el actor en función del razonamiento expresado en dicho punto y que textualmente dice: “a fin de garantizar el principio de equidad, la multa establecida en el Considerando anterior se fijó tomando como parámetro el cien por ciento (100 %) de la mayor cantidad de propaganda electoral existente”, base para realizar las operaciones matemáticas respectivas y obtener el porcentaje que a cada instituto político le correspondió, y determinar a su vez la cantidad de salarios en su equivalente con el número de propaganda existente”.

Lo anterior se fortalece con lo preceptuado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2002 que versa lo siguiente

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). -Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe la obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad oidora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. -Partido del Trabajo. -13 de julio de 2001. -Unanimidad de seis votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. -Partido de la Revolución Democrática. -13 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. -Partido de la Revolución Democrática. -13 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.**



Es importante mencionar, que la responsable no detallo de manera pormenorizada la fórmula matemática empleada para resolver como lo hizo, mas sin embargo, a fin de robustecer lo señalado en el punto Séptimo del Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, es de inferirse para quien resuelve, que la calificación de grave con respecto a la omisión en que incurrió el partido político actor, se deduce simplemente, de un silogismo jurídico, para lo cual, habremos de referir que, atendiendo a la interpretación del artículo 112 párrafo 3, queda claramente establecido: “... que el Instituto podrá imponer una multa de **hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.** Se advierte, que, el vocablo “hasta”, fija, que la máxima sanción aplicable permitida por la legislación señalada, es el equivalente a “mil veces el salario mínimo vigente”, por lo tanto, se deviene, que aquel partido que tuviera el mayor número de propaganda de precampaña en la vía pública fuera del plazo establecido por la Ley Electoral, sería el parámetro para aplicar dicha sanción, y en consecuencia, aquel, a quien se le impondría la máxima sanción establecida.

En resumen, la gravedad con la que la Comisión de Asuntos Jurídicos calificó a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, obedece propiamente, a la relación que guarda el número total de propaganda de precampaña del actor en comparación con la propaganda localizada en idénticos términos, de los demás partidos políticos.

En el supuesto sin conceder, de que la autoridad responsable, hubiera sancionado a todos los partidos políticos contendientes, tendríamos que, según se desprende del contenido de las actas circunstanciadas, levantadas por los Consejos Municipales para tal efecto, y basándonos en el razonamiento de que **“el máximo número de propaganda encontrada fuera del plazo, ascendió a 245 elementos, y que el mínimo fue de cero”**, tenemos, que la aplicación de las multas que para el efecto hubiera impuesto la autoridad responsable, serían las siguientes:

PARTIDO POLITICO	NUMERO DE PROPAGANDA ENCONTRADA FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY	BASE MATEMATICA APLICABLE	SANCION A LA CUAL SE HACE ACREEDOR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM)	0	1000 x 0 entre 245	No existe sanción
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA (PCD)	17	1000 x 17 entre 245	69.38 SMVE
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	18	1000 x 18 entre 245	73.46 SMVE
PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN)	131	1000 x 131 entre 245	534.69 SMVE
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)	245	1000 x 245 entre 245	1000 SMVE

De la comparación del cuadro aludido, se reflexiona, que todos los partidos políticos estuvieron en las mismas posibilidades de retirar la propaganda de precampaña que utilizaron, dando con ello cumplimiento a lo establecido en la Legislación Electoral, y que el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber sido apercibido y notificado al igual que los demás institutos políticos contendientes de la obligación que tenía de retirar su propaganda de precampaña, decidió no retirarla en su totalidad, haciéndose acreedor a la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que respecta a que la responsable no señaló las características de la propaganda electoral, tampoco precisó el nombre de los candidatos, ni especificó si realmente se trataba de propaganda utilizada en el presente proceso, basta la comparación de la información obtenida, resultado de la investigación que los consejeros municipales electorales detallaron en sus actas circunstanciadas y que a su vez la Comisión de Asuntos Jurídicos depuró y concentró en su Dictamen presentado, para advertir, que sí se precisó el tipo de propaganda encontrada fuera del plazo establecido en la legislación, es decir, se determino con claridad y suficiencia que se trató de gallardetes, postes, mantas y bardas, señalando la ubicación exacta de los lugares en donde se encontró la misma, el nombre de los candidatos de precampaña que contendieron para postularse en el proceso electoral próximo a celebrarse, el partido político y las leyendas utilizadas por cada uno.

Según el CONCENTRADO DE INFORMACION presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el monto de propaganda de precampaña encontrada fuera del plazo señalado por la Ley Electoral, se resume a un total de doscientos cuarenta y cinco (245) elementos, y se detallan a continuación:

<b>BARDAS</b>	<b>233</b>
<b>GALLARDETES</b>	<b>06</b>
<b>MANTAS</b>	<b>05</b>
<b>MAMPARAS</b>	<b>01</b>
<b>T O T A L</b>	<b>245</b>

Al momento de estudiar el Concentrado de Información líneas arriba señalado, esta autoridad se percató, que existía incongruencia en algunos de los montos presuntamente extraídos de las Actas Circunstanciadas de fecha once (11) de abril de año en curso. Por lo cual, y con apego a los principios de exhaustividad y certeza que deben observarse al momento de emitir la resolución que se combate, y siendo para quien resuelve, asunto de su competencia y plena jurisdicción, realizó nuevamente el análisis y escrutinio de todas las actas circunstanciadas e informes levantados para tal efecto, por estar en aptitud de hacerlo, al ser los mismos, parte integrante del Expediente en la presente causa, y que obran a fojas de la ciento cuarenta y nueve (149) a la trescientos ocho (308) de autos. Elaborando, con tales elementos, el siguiente cuadro informativo:

<b>MUNICIPIO</b>	<b>FECHA DEL ACTA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>	<b>DETALLE</b>	<b>UBICACION</b>
<b>TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	10 de largo x 2 de alto	Martha Samudio Diputado distrito XV Suplente Jesús Medina	C. Morelos cruza con Aldama
				<b>TOTAL 01</b>

JUCHIPILA	12 DE ABRIL DEL 2004 (la revisión se llevo a cabo el día anterior)	NO SE DETALLA	Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Puebla frente al taller mecánico Velásquez.
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Zaragoza esq. Nicolás Bravo
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	A un costado del Monumento a la Bandera
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Ramón Corona esq. Con C. Primero de Mayo y Priv. Bonifacio Falcón.
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Privada Bonifacio Falcón, frente a la Ganadera
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Privada Bonifacio Falcón, y C. 20 de Noviembre
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Al costado norte de la Gasolinera Rojas. Bardas que componen un taller mecánico (derecha)
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Al costado norte de la Gasolinera Rojas bardas que componen un taller mecánico (izquierda)
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Calle Chiapas/Nayarit
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Carretera Guadalajara Saltillo a un lado de el Alineación y balanceo de Felipe Ibarra
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Calle Aguascalientes (frente a la pastelería Andy) (1)
			Amalia VA	Calle Aguascalientes (frente a pastelería Andy) (2)
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Calle Cuauhtla 38
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Carretera Guadalajara Saltillo la barda que compone la bodega de la Pepsi
			Llego la hora por Juchipila Maribel Villalpando vale la pena PRD	Carretera Guadalajara Saltillo KM 125 esq. Ramón López Velarde
			Maribel Villalpando "Partido cercano a la gente" PRD	Bodega por la parte norte de la Mezquitera Norte Prop. Jaime Tello Mora (1)
			Con Martín sí	Bodega por la parte norte de la Mezquitera Norte Prop. Jaime Tello Mora (2)
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Bodega por la parte sur de la Mezquitera Norte Prop. Jaime Tello Mora (3)
			Amalia VA por Zacatecas PRD	Carretera a Guadalajara Saltillo y Dr. Narcizo Glez. (bardas de el taller mecánico de Chuchin) (2)
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Carretera Guadalajara Saltillo y Dr. Narciso Glez. (bardas de el taller mecánico Chuchin) (2)
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Carretera Guadalajara Saltillo (frente al taller mecánico de Chuchin)
			Maribel Villalpando	Puesto de revistas en la plaza principal frente a Camiones de los Altos
		Manta	Profe Santos	C. Diego Zacatecas e Hidalgo en casa del Prof. J. Guadalupe Villalpando
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	C. Cardenal casi esquina con C. Gorrioncito
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Calle Bonifacio Falcón cruce con carretera Guadalajara Saltillo (a un lado de la Quinta a lado derecho) entrada al Barrio Bonifacio Falcón (1)
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Calle Bonifacio Falcón cruce con carretera Guadalajara Saltillo (a un lado de la Quinta a lado derecho) entrada al Barrio Bonifacio Falcón (2)
			Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD	Calle Bonifacio Falcón cruce con carretera Guadalajara Saltillo (a un lado de la Quinta a lado izquierdo)

			<p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Profe Santos Presidente</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>CON MARTIN SI Y CON RODRIGUEZ</p> <p>Con Martín sí y con Chon Rodríguez Sí</p> <p>Con Martín Sí</p> <p>Con Chon Sí Diputado</p> <p>Con Chon Sí</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p> <p>Maribel Villalpando "Vale la pena" llegó la hora por Juchipila PRD</p>	<p>Prolongación Rosales No. 397 por la carretera</p> <p>Carretera Guadalajara Saltillo al Sur del Salón Presidente</p> <p>Carretera Guad. Saltillo en la Barda Norte del restaurante "Base Soñadora" cerca de la Gasolinera Estrada.</p> <p>A un lado parte sur del Restaurante Base Soñadora</p> <p>En la comunidd de Contitlán a un costado del salón para deportes (1)</p> <p>En la comunidd de Contitlán a un costado del salón para deportes (2)</p> <p>Por la Carr. Guad Saltillo entronque con camino a la Normal a 100 metros sur Carr. Guad. Saltillo entre entrada a la Normal y comunidad del Remolino</p> <p>Carr. Guad. Saltillo y calle Xochimilco, por la carretera en la comunidad del Remolino</p> <p>Segundo puente rumbo al sur de la comunidad del Remolino</p> <p>A un lado del puente extremo sur de El Remolino</p> <p>Frente a la licorería "La Oficina" entre la Gasolinera Rojas y Mezquitlera Sur</p> <p>Prolongación 5 de mayo</p> <p>Bodega por la parte norte de la Mezquitera Norte Prop. Jaime Tello Mora</p> <p>Calle Barrio de San Sebastian en la casa del Sr. Ramón Ayala</p> <p>Av. Plaza de toros, en la tienda del tope</p> <p>Calle Barrio de San Sebastian (casa del Sr. Francisco Gómez)</p> <p>Calle Barrio de San Sebastián (casa de Sr. José Luis Hernández a un lado Abarrotes "La Pasadita")</p> <p>Calle Barrio de San Sebastian (casa Sra. Chabela González esquina de Abarrotes Luci" lado Sur)</p> <p>Calle Barrio de San Sebastián (Sr. Angel Martínez)</p>
			<b>TOTAL 47</b>	
<b>GENARO CODINA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 6 x 1 mts.	Amalia VA	Calle Emiliano Zapata sin número
	Como referencia el Consejo Municipal tomo fotografías, según se desprende del texto del acta circunstanciada.			
			<b>TOTAL 01</b>	
<b>PINOS</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Muros (barda) de domicilio particular	MARIO (con el simbolo del sol azteca, además de los colores característicos del PRD)	Calle Prolongación González Ortega
			<b>TOTAL 01</b>	
<b>LORETO</b>	11 DE ABRIL 2004	Barda particular 9 mts	JOSE LUIS FIGUEROA "EL CEPILLO" POR LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LORETO	Calle Petronilo Villalobos esquina Torres Quintero IX Distrito
		Barda particular 30 mts.	JOSE L. FIGUEROA "EL CEPILLO" POR JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LORETO	Costado del Mercado de Abastos IX Distrito
		Barda particular 13 mts.	JOSE LUIS FIGUEROA "EL CEPILLO" POR LA JUSTICIA Y DIGNIDAD DE LORETO	Calle Adolfo López Mateos M. esquina Zaragoza IX Distrito
			<b>TOTAL 03</b>	

<b>ZACATECAS</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 2 x 6 mts	"Pedro de León"	Calle Mexicapán, Colonia Mexicapán	
		bar da 2 x 5 mts	"Pedro de León" con la fuerza de tu decisión. Precandidato Presidente Zacatecas 2004-2007	Calle Progreso esq. 13 de Mayo	
		Barda 2 x 6 mts	"Pedro de León" con la fuerza de tu decisión.	Calle depósito	
		bar da 2 x 4 mts	"Pedro de León" con la fuerza de tu decisión.	Calle Esther Zuno de Echeverría, Colonia Díaz Ordaz	
		Gallardete	"Pedro de León" con la fuerza de tu decisión	Calle Esther Zuno de Echeverría, Colonia Díaz Ordaz	
		bar da	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	En el puente de la Fayuca	
		bar da 4 x 6 mts	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle Cantero esq. Segunda de Matamoros, Colonia Díaz Ordaz 3ra Sección	
		bar da 2 x 4 mts	"Un partido Cercano a la Gente" Pedro de León	Av. Ferrocarril, Col. Pánfilo Natera	
		Gallardetes (no especifica el número)	"Pedro de León"	Av. Pánfilo Natera y Av. Ferrocarril	
		Postes (no especifica el número)	"Gerardo Félix Presidente"	Av. Nueva Celaya	
		Postes (no especifica el número)	"Ortiz Mendez"	Av. Nueva Celaya	
		Bar da de 2 x 6 mts	"Gerardo Félix Presidente Zacatecas 2004-2007"	En el Centro de la Ciudad, entre la 1ra y 2da del Tanquecito	
		Bar da de 2 x 2 mts.	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle Alta Palmira	
		Bar da de 2 x 2 mts.	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle del Ángel	
		Bar da de 2 x 4 mts.	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle de Los Pintores, Colonia Tres Cruces	
		Gallardetes (no especifica el número)	"Pedro de León con la fuerza de tu decisión"	Calle Progreso, Colonia Buenavista	
		Bar da	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Av. San Marcos	
		Bar da	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle Cometa esq. San Marcos, Colonia Las Palmas	
		Bar da de 6 x 2.50 mts	"Un partido Cercano a la Gente" Pedro de León	Calle Cerro del Sombrerete, Calle 16 de Septiembre, Colonia Felipe Ángeles	
		Bar da 8 x 4 mts.	"Compromiso con Zacatecas y sus Valores" Gerardo Felix		
Bar da 6 x 2.50 mts.	"La respuesta es por un Municipio para todos" Rodríguez Valadez	Calle Plan de Ayutla y Paladín del Derecho, Colonia Benito Juárez			
Bar da	"Leobardo Dávila" el brazo fuerte de la juventud	Calle Paladín del Derecho esq. Melchor Ocampo			
Bar da 3.50 x 3 mts.	"Con la fuerza de tu decisión" Pedro de León	Av. Quebradilla			
Bar da de 8 x 1mt	"Pedro de León"	Av. Quebradilla			
Gallardetes (no especifica el número)	"Pedro de León"	En Cieneaguillas			
Posters (no especifica el número)	De todos los diferentes precandidatos del PRD	Por toda la Colonia Lázaro Cárdenas			
Bardas (no especifica el número)	Partido de la Revolución Democrática	Por la Colonia del Cerrillo			
Bar da de 3 x 6 mts	"Pedro de León", con la fuerza de tu decisión. Presidente de Zacatecas 2004-2007	Calle Melitón Ortega esquina con Santos Bañuelos, Colonia Pánfilo Natera			
<b>TOTAL 28</b>					
<b>VILLA HIDALGO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004			C. Aldama entre Pánfilo Natera y Matías Ramos	
		El acta solo señala leyenda y ubicación, no tipo de propg.			C. Francisco García Salinas frente al camellón
					Francisco García Salinas esq. Con López Mateos 5 de Mayo frente a la Capilla
					C. Miguel Hidalgo y Costilla
			C. Belisario Domínguez		
			Calle Zaragoza		
<b>TOTAL 07</b>					
<b>TRANCOSO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004			C. Insurgentes s-n	
		SOLO SE INDICA LA UBICACIÓN Y QUE ES PROPAGANDA DEL P.R.D.			C. Insurgentes contra esq. C. José María Morelos
					C. Babilonia sin número
					C. Arroyo Blanco sin número

				C. López Mateos sin número C. López Mateos sin número C. J. León García sin número C. Emiliano Zapata sin número C. Rodríguez Elías sin número C. José León García No. 8  C. Emiliano Zapata No. 21  C. García Valseca No. 12
<b>TOTAL 12</b>				
<b>APULCO</b>	Solo detalla ubicación y partido	Propaganda PRD Propaganda PRD Propaganda PRD		C. Cervantes Corona  C. López Velarde  C. Hidalgo
<b>TOTAL 03</b>				
<b>SOMBRERETE</b>	11 DE ABRIL DEL 2004  Del texto del acta se aclara que se incluyen 2 bardas aparte de las ant.	Barda  Barda	Por Sombrerete. JUAN QUIROZ PRESIDENTE Por Sombrerete. JUAN QUIROZ PRESIDENTE	Sección 1297 Espacio particular Sección 1297 Espacio particular
<b>TOTAL 02</b>				
<b>EL SALVADOR</b>	11 DE ABRIL DEL 2004 (Se desprende del texto que el Consejo Mpal. Llevo a cabo un recorrido el día 12 del mes de abril)	Barda 10 x 5 mts	Amalia GOBERNADORA	Calle Principal Hidalgo
<b>TOTAL 01</b>				
<b>JEREZ DE GARCIA S.</b>	11 DE ABRIL DEL 2004  (Se desprende del texto del acta)	Barda 2 x 2 mts.  Barda 3 x 9 mts.  Barda 2 x 6.50 mts  Barda 1.60 x 6 mts.  Manta 1 x 2.5 mts  Manta 1.5 x 3 mts.  Barda 10 x 3 mts  Barda 2 x 6 mts.	"Luna y Don Carlos 2004", formula auténticamente Perredista  Trabajo y Honradez para Jerez. Jaime Ambriz Presidente "Luna y Don Carlos 2004", formula auténticamente Perredista "AMALIA VA" Por programas emergentes de apoyo al campo "JEREZ PARA LOS JEREZANOS" Jaime Ávila Va. Presidente 2004-2007 "Otilio por un cambio real" PRD PRESIDENTE  "Luna y Don Carlos 2004", formula auténticamente Perredista "Con Martín sí, 2004"	C. del Río y Priv. Galeana, Colonia Guadalupe  Blvd Calzada Suave Patria  Calle Prolongación Galeana esq. Santa Rita  Salida al cargadero de la Colonia San Isidro  C. Colima de la Colonia San Isidro  Carretera a Sánchez Román Km. 25 Gasolinera Flores C. Melchor Ocampo, Fracc. Los Sauces  C. Francisco Aguilar esq. Monte Carmelo (Junto al Río)
<b>TOTAL 08</b>				
<b>TEUL DE GLZ.</b>	12 DE ABRIL DEL 2004	Bardas (en el acta se identifican como pintas)		Calle López Velarde cerrada con Niños Héroes Libramiento Sur continuación C. Reforma Libramiento Sur camino al Testerazo Libramiento Oriente y C. 5 de Mayo C. Zacatecas y Carretera a Florencia C. Constitución entre Corregidora y Escuela Preparatoria Calle Nicolás Bravo y Miguel Hidalgo.
<b>TOTAL 07</b>				
<b>TLALTENANGO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Lona 3 x 3 mts.  Lona 3 x 3 mts.  Lona 3 x 3 mts.	"Martha Zamudio" PRD  "Martha Zamudio" PRD  "Martha Zamudio" PRD	C. Acapulco y Alende  C. Rivera de Jaloco en la sección 1496 Av. Emilio Carranza Secc. 1499 frente al Club de Leones
<b>TOTAL 03</b>				

<b>MORELOS</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 10 X 1.8 mts.	"Amalia VA"	C. Providencia Comité Municipal
		Barda 9 x 4 mts.	"Amalia VA"	C. Providencia Comité Municipal
		Barda 10 x 2 mts	"Amalia VA"	C. Providencia
		Barda 6 x 2.5 mts.	"Amalia VA"	C. Juárez
		Barda 6 x 2.4 mts	"Rogelio Campa"	Hacienda Nueva
		Barda 8 x 1.65 mts.	"Rogelio Campa"	C. Zaragoza
		Barda (no se detallan medidas)	"Amalia VA" PRD	C. López Mateos
<b>TOTAL 07</b>				
<b>VALPARAISO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda en domicilio particular del Sr. Arnulfo Salcedo Triana	"Jorge Telles"	C. Emiliano Zapata No. 101. Col. México
		Barda en el domicilio del Sr. Miguel López Leyva	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	Arroyo de Atotonilco s/n en la roscería del pollo
		Barda en el domicilio del Sr. Pedro Carrillo	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	C. Alameda
		Barda	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	C. Nicolás Bravo, pasando el puente a unos 300 mts. Viniendo de Fresnillo a Valparaiso.
		Barda	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	C. Nicolás Bravo, pasando el puente a unos 200 mts. Viniendo de Fresnillo a Valparaiso.
		Barda en propiedad del Sr. Federico Lara Robles	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	Carret. Valparaiso-Fresnillo en el Motel La Laguna
		Barda en propiedad del Sr. Otoniel Escalante	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	Calzada de los Mártires
		Barda en propiedad de la Sra. Alberta Talavera	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	Carret. Huejuquilla-Valparaiso frente al entronque del Tejujan
Barda	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	C. Ramón Corona esquina 21 de Junio		
Barda	P.R.D. (no especifica el nombre del candidato)	Carretera Valparaiso-Fresnillo pasando Gasolinería Ejidal, viniendo de Fresnillo al lado izquierdo como a 500 mts. De la Gasolinería		
<b>TOTAL 10</b>				
<b>GRAL. PANFILO NATERA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda (no especifica medidas de la misma)	J. Isabel Salazar Muñoz "Chavel"	C. Alfonso Medina (a dos locales después de la Presidencia Municipal)
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Angel Palacios 2004, Presidente Municipal	Av. Cuahutemoc esq. Av. De la Juventud, frente al arroyo
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Diputado José Luis Ortiz, precandidato a Presidente Municipal Lupe Ramos	Av. De la Juventud (sobre bardas no terminadas cerca del arroyo)
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Presidente Municipal Lupe Ramos	Av. De la Juventud (tres casas arriba del auditorio en la contracara)
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Presidente Municipal Lupe Ramos	C. Leobardo C. Ruiz esquina con Calle Glez. Ortega, frente a la lonchería Oasis
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Presidente Municipal Lupe Ramos	C. Manuel Ávila Camacho esq. Con Calle Leobardo C. Ruiz
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Diputado José Luis Ortiz	C. Leobardo C. Ruiz esquina con Av. Constituyentes
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Presidente Municipal Lupe Ramos	Carretera Pinos-Ojocaliente en Comercio Santa Cruz
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Diputado Local José Luis Ortiz 2003	Carretera Pinos-Ojocaliente del lado del Hotel los Cedros
		Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Diputado Gonzalo García	Carretera Pinos-Ojocaliente cerca de la parada del camión contraesquina del comercio de Filtros y Grasas "La Blanca"
Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Diputado Everardo	Carret. Pinos-Ojocaliente cerca de la parada del camión frente al comercio Filtros y Grasas "La Blanca"		
Barda (no especifica medidas de la misma)	Precandidato a Diputado Gonzalo García	C. Niños Héroes esq. Carretera Pinos-Ojocaliente cerca del Comercio de Filtros y Grasas "La Blanca"		





		Poster	Clemente Velazquez	Av. García Salinas y Vialidad Arroyo de la Plata
		Poster	Javier García PRD	Av. García Salinas y Vialidad Arroyo de la Plata
		Poster	Renato Rodríguez Dmgz	Calle Luis Moya
		Poster	Clemente Velazquez	Calle Luis Moya
		Poster	Javier Mendoza PRD	Calle Luis Moya
		Poster	Javier Mendoza PRD	Av. Colegio Militar
		Poster	Renato Rodríguez Dmgz	Av. Colegio Militar
		Poster	Humberto Torres	Av. Colegio Militar
		Manta	Javier García PRD	Av. Colegio Militar, parte superior del Edificio en de Farmacias Guadalajara
		Poster	Javier Mendoza PRD	C. Telegrafos en la Zona Centro de Guadalupe
		Poster	Enrique Ledezma PRD	C. Telegrafos en la Zona Centro de Guadalupe
		Poster	Javier García PRD	Independencia zona Centro
		Poster	Renato Rodríguez Dmgz	Av. José María Rodríguez Zona Centro
		Poster	Javier García PRD	C. 5 de Mayo Centro
		Poster	Samuel Herrera	C. 5 de Mayo Centro
		Poster	Enrique Ledezma PRD	C. 5 de Mayo Centro
		Poster	Javier Mendoza PRD	C. 5 de Mayo Centro
		Poster	Humberto Torres	C. 5 de Mayo Centro
		Poster	Clemente Velazquez	Primera de Vicente Guerrero
		Poster	Renato Rodríguez Dmgz	Primera de Vicente Guerrero
		Poster	Javier Mendoza PRD	Primera de Vicente Guerrero
		Barda	Gaby Maynes PRD	Transito Pesado No. 100, frente a vulcanizador Bardal
		Barda	Cliserio PRD	Avenida Sicomoro esquina con Calle Abedules. Colonia Arboledas
				<b>TOTAL 52</b>
<b>VILLANUEVA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 6 x 2.5	IVAN DE S PRD	Calzada Pascual Santoyo esq. Santa Anita
		Barda 4 x 2.5	IVAN DE S PRD	Calzada Pascual Santoyo esq. Santa Anita
		Barda 4 x 2.5	IVAN DE S PRD	Calle Santa Anita esq. Arroyo de la Penitencia
		Barda 2.5 x 2.5	IVAN DE S PRD	Calle Río Juchipila esq. Privada de la Penitencia No. 9
		Barda de 6 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Río Juchipila esq. Privada de la Penitencia No. 9
		Barda 2 x 2	IVAN DE S PRD	Calle Tránsito No 79
		Barda 4 x 1.5 M	IVAN DE S PRD	Calle Tránsito No 81
		Barda de 5 x 2 mts	IVAN DE S PRD	Calle Josefa Ortiz No. 6
		Barda de 3 x 2 mts	IVAN DE S PRD	Calle Josefa Ortiz No. 14
		Barda de 3 x 2 mts	IVAN DE S PRD	Calle Emperatriz Carlota No. 14
		Poster	IVAN DE S PRD	Héroes de la Revolución
		Poster	IVAN DE S PRD	Calle Pinos
		Lona de 3 x 2	IVAN DE S PRD	Portal Norte
		Barda 5 x 2 mts	IVAN DE S PRD	Calle Hidalgo No. 7 letra A
		Barda 4 x 2 mts	IVAN DE S PRD	Av. Allende esquina con Calle Melchor Ocampo
		Barda de 14 x 1.4 mts	IVAN DE S PRD	Av. Allende No. 64
		Barda de 4 x 2 mts.	IVAN DE S PRD	Av. Allende No. 64
		Barda de 6 x 1 mts	IVAN DE S PRD	AV. Allende No 60
		Barda de 2 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Purísima No. 3
		Barda de 1.5 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Purísima esquina con Calle García
		Barda de 3 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Purísima No. 39

		Barda de 2 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Luis Moya
		Barda de 3 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Jazmin
		Barde de 2 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Calle Calzada Loma de Tlalpan
		Barda de 3 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Salida al Salto
		Barda de 3 x 1.5 mts	IVAN DE S PRD	Salida al Salto
		Barda de 4 x 1.5 mst	IVAN DE S PRD	Salida al Salto
				<b>TOTAL 27</b>
<b>OJOCALIENTE</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda (sin medidas)	Rafael Calzada PRD	Lerdo de Tejada esquina con Calle Alamo
		Barda (sin medidas)	Rafael Calzada PRD	Calle Casorena esquina con calle Alamo
		Barda (sin medidas)	Everardo PRD	Calle Valadez esquina con Prudenciano García
		Barda (sin medidas)	Everardo PRD	Calle San Miguel
		Barda (sin medidas)	Everardo PRD	Privada Luis Moya sin número
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Elias Valadez en la Colonia Patanes
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Av. Castorena esquina con Callejón de Vergel
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Carretera Panamericana salida a Zacatecas
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Cartero esquina con Calle Castorena
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Av. Cartero No. 32
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Porfirio Díaz esquina con lerdo de Tejada
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Porfirio Díaz con salida a Zacatecas
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Prolongación Terán esquina Tadeo
		Barda (sin medidas)	ENRIQUE PRD	Av. Castorena esquina con Callejón de Vergel
		Barda (sin medidas)	FRANCISCO LICO BECERRA PRD	Calle Cervantes Corona esq. Con Calle Hornedo
		Barda (sin medidas)	FRANCISCO LICO BECERRA PRD	Carretera Panamericana salida a Zacatecas Km. 615
		Barda (sin medidas)	FRANCISCO LICO BECERRA PRD	Calle Tadco esquina con Prolongación Terán
		Barda (sin medidas)	FRANCISCO LICO BECERRA PRD	Calle Prolongación Terán No. 18
		Barda (sin medidas)	JESUS HERNANDEZ PRD	Detrás de la Clínica del Doctor Valadez
		Barda (sin medidas)	JESUS HERNANDEZ PRD	Calle Lerdo de Tejada
		Barda (sin medidas)	JESUS HERNANDEZ PRD	Calle Fernando Acosta esquina Calle Emiliano Zapata
		Barda (sin medidas)	MARIA CRUZ PRD	Colonia INDECO sin número
		Barda (sin medidas)	GONZALO GARCIA PRD	Av. Castorena esquina con Calle Chinanpas
		Barda (sin medidas)	GONZALO GARCIA PRD	Calle Tequesquite esquina con Calle Independencia
		Barda (sin medidas)	DR. BONI PRD	Calle Lerdo de Tejada sin número
		Barda (sin medidas)	DR. BONI PRD	Av. Cervantes Corona esq. Con Calle de la Palma
		Barda (sin medidas)	DR. BONI PRD	Colonia Real Bastidas
		Barda (sin medidas)	OCTAVIO TISCAREÑO P.R.D.	Calle 18 de Enero No. 29 Col. Lázaro Cárdenas
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Calle Gonzalez Ortega sin número
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Calle Porfirio Díaz sin número
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Av. Castorena con esquina en Calle Allende
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Av. Cartero esquina con Independencia
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Prolongación Teran esquina con Calle Cartero
		Barda (sin medidas)	JAVIER MEDELLIN PRD	Calle Real del Bronce
		Barda (sin medidas)	MARTINIANO PRD	Gasolinera Salida a Zacatecas
		Barda (sin medidas)	MARTINIANO PRD	Carretera Salida a Aguascalientes
		Barda (sin medidas)	MARTINIANO PRD	Esquina Terán con Prolongación Terán
		Barda (sin medidas)	MARTINIANO PRD	Calle Cervantes Corona
		Barda (sin medidas)	MARTINIANO PRD	Calle Prolongación Terán y Esquina con Cervantes Corona
		Barda (sin medidas)	P.R.D.	Calle Castorena esquina

		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	con Mexiquito
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Carretera Panamericana en el Medical Center Calle de la Mora
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Calle de Cervantes Corona con Prolongación Terán
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Calle Benito Juárez esq. Fernando Acosta
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Calle Chinanpas sin número
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Calle Fernando Acosta esquina Calle Emiliano Zapata
		Barda (sin medidas)	SATURNINO PRD	Calle Castorena sin número frente a la Reforma
		Barda (sin medidas)	CARDENAS PRD	Calle Cartero a un costado de la Coca Cola
<b>TOTAL 48</b>				
<b>GRAL. ENRIQUE E.</b>	11 DE ABRIL 2004	Propaganda (no especifica)	BLANCA LETICIA FLORES LARA "PRESIDENTE MPAL"	Calle 20 de noviembre No. 100-A
		Propaganda (no especifica)	BLANCA LETICIA FLORES LARA "PRESIDENTE MPAL"	Calle sin nombre
		Propaganda (no especifica)	BLANCA LETICIA FLORES LARA "PRESIDENTE MPAL"	Calle Sor Juana Ines de la Cruz
		Propaganda (no especifica)	BLANCA LETICIA FLORES LARA "PRESIDENTE MPAL"	Calle Guadalupe Victoria
<b>TOTAL 04</b>				
<b>MEZQUITAL DEL ORO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda en fachada	MIGUEL HARO HARO	C. Del Refugio
		Barda en fachada	MARIO Mi futuro Presidente PRD	C. Vicente Guerrero No. 155
		Barda en fachada	CON CHON SÍ P.R.D.	Calle Morelos No. 62
<b>TOTAL 03</b>				
<b>JIMENEZ DEL TEUL</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 6 x 1.50 mts	HORTENCIA SERRANO P.R.D.	En la entrada de la localidad a 100 mts. del Colegio de Bachilleres
		Barda de 4.30 x 2.30 mts	PROFESORA HORTENCIA SERRANO	Prolong. Hidalgo y Camino a Canoas
<b>TOTAL 02</b>				
<b>FRESNILLO DISTRITO VIII</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Camelias Secc. 157 Mzn. 26
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Fray Servanto Teresa de Mier Mzn. 80
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Duranguito Mzn. 10 Secc. 175
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Duranguito Mzn. 10 Secc. 175
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Calle Manuel M. Ponce Mz. 34
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Emiliano Zapata Secc. 185 Mzn. 02
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Luis Moya
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Calera Sección 155 manzana 28
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle de los Fresnos Man. 37
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Juan de Tolosa Secc. 152 Man. 45
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Juan de Tolosa Secc. 152 Man. 45
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Paseo del Mineral Secc. 144 Manzana 52
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Felipe Angeles Manzana 52
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Felipe Angeles Manzana 52
		Barda (sin medidas)	MARTIN ORNELAS Presidente	Calle Hermanos Flores Manzana 52
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Jacinto Canek Secc. 145 Manzana 58
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Avenida Plateros
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Avenida Plateros
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Avenida Plateros
		Barda (sin medidas)	MARTIN ORNELAS Presidente	Avenida Plateros
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Lucrecia Toriz Sección 143 Manzana 2
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Lucrecia Toriz Sección 143 Manzana 2

		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Antiguo Lienzo Charro, Sección 196
		Barda (sin medidas)	SARITA, es tiempo de los jóvenes	Paseo del Mineral Manzana 56
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Venustiano Carranza Sección 195 Man. 24
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Venustiano Carranza Sección 195 Man. 24
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Venustiano Carranza Sección 193 Man. 73
		Barda (sin medidas)	MARTIN ORNELAS Presidente	Prolongación Durango Sección 193 Manzana 77
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Av. Francisco Villa (Prolongación Durango) Secc. 194 Manz. 68
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Proaño Sección 194 Manzana 23
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Crucero San Fernando Secc. 194 Man. 25
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Proaño Sección 194 Manzana 25
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Sin nombre Sección 194 Manzana 25
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Proaño Secc. 194 Man. 26
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Camino Real Sección 194 Man. 34
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Zapotecas Sección 194 Man. 36
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Tlaxcaltecas Sección 194 Man. 37
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Av. Proaño Secc. 194 Man. 47
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Calle Suave Patria Secc. 173 Manzana 34
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Calle Suave Patria Secc. 173 Manzana 47
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Emiliano Zapata Casa de Campaña
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Luis Moya esquina Casa de Campaña
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Manuel M. Ponce
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Duranguito
		Barda (sin medidas)	RODOLFO MONREAL P.R.D.	Calle Juan de Tolosa No. 602
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Av. Huicot No. 107
		Barda (sin medidas)	Con SARITA, desde ahorita PRD	Calle Manuel M. Ponce sin número
		Barda (sin medidas)	GUSTAVO VEYNA También VA Con tu apoyo tu decides	Calle Huicot sin número
		Barda (sin medidas)	GUSTAVO VEYNA También VA Con tu apoyo tu decides	Calle Enrique Estrada
		Barda (sin medidas)	GUSTAVO VEYNA También VA Con tu apoyo tu decides	Av. Lázaro Cárdenas sin número
				<b>TOTAL 51</b>
<b>TABASCO</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda 2 x 12 mts.	HUGO CERROS P.R.D.	Sobre el Camino 568
		Barda 2 x 7 mts.	HUGO CERROS P.R.D.	Calle García Salinas No. 106
		Barda 2 x 3 mts.	HUGO CERROS P.R.D.	Calle García Salinas a un costado de la Minera
		Barda 2 x 5 mts	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Minera y El Chiquen
		Barda 3 X 4 mts.	AMALIA GARCIA	Guadalajara-Salttillo
		Barda 3 x 7 mts.	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Nogales y Taller Mecánico
		Barda 3 x 5 mts	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Francisco Cabrera esq. Gabriela Mistral No. 44
		Barda 3 x 5 mts	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Brasil esquina con Italia
		Barda 4 x 6 mts	HUGO CERROS P.R.D.	Alvaro Obregón No. 205
		Barda 3 x 5 mts	SANTOS P.R.D.	Calle Bosnia esquina con Calle Rusia
		Barda 4 x 8 mts	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Reforma por el Rastro
		Barda 4 mts.	SANTOS P.R.D.	Calle Inglaterra esquina con Alvaro Obregón No, 127
		Barda de 3 mts.	HUGO CERROS P.R.D.	Calle Victor Rosales a un costado de la Escuela Benito Juárez
				<b>TOTAL 13</b>

<b>VILLA GLEZ. ORTEGA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda privada 12 x 1.40 mts	JUNTOS SI SE PUEDE Imelda Mauricio Pte Mpal. Jorge Ortiz Dip. IX Distrito	Insurgentes sin número Salida al Centro de Agua, Estancia de Animas
		Barda 2 x 1.50 mts	POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA FAMILIA Amalia Va GOBERNADORA IMELDA MAURICIO PRESIDENTA MUNICIPAL JUNTOS SI SE PUEDE IMELDA MAURICIO Y JORGE ORTIZ "JUNTOS SI SE PUEDE" IMELDA MAURICIO ESPARZA, PRESIDENTA MUNICIPAL VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PRD. JUNTOS PARA GANAR	Av. Cuauhtemoc No. 13
		Barda privada 7 x 2 mts		Calle las Flores No. 7
		Barda de 10 x 3 mts.		Calle Monte Escobedo No. 23
		Barda privada de 6 x 3 mts		Calle Jiménez No. 3
		Barda privada de 18 x 2 mts.		Calle Arroyo Seco (Leyenda de Imelda y Jorge)
<b>TOTAL 06</b>				
<b>GRAL. FCO. R. MURGUIA</b>	11 DE ABRIL DEL 2004	Barda priv Sr.Garcia Medina	AMALIA GARCIA ... Vá	Calle Primero de Mayo esquina con Calle Vicente Guerrero
		Barda en prop. Privada	ULISES FERNIZA M. ... Sí	Calle Hidalgo No. 62 Prop. Del Sr. Javier Luna Ríos
<b>TOTAL 02</b>				

**MONTO TOTAL DE PROPAGANDA ENCONTRADA EN TODA LA ENTIDAD:  
TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) ELEMENTOS.**

Del análisis de las actas circunstanciadas emitidas por los Consejos Municipales Electorales, y derivado del cumplimiento que hiciera el actor el día doce (12) de junio del año en curso, al emplazamiento que le notificó la responsable para efectos de que manifestara lo que en su derecho conviniera, se desprende, que el recurrente declaró, que efectivamente, existía propaganda estampada en algunas bardas del Estado de Zacatecas, pero que las mismas, se encontraban en propiedad privada y que se contaba con la autorización de los propietarios para dejarlas ahí, así mismo, de las actas circunstanciadas elaboradas por los Consejos Municipales Electorales, los mismos, especificaron, que según la verificación realizada, aun existían bardas con propaganda de precampaña, aclarando que dichas "pintas" se encontraban en propiedad de particulares, y detallando, en la mayoría de los casos, el nombre del propietario de la finca. Explicación que de ninguna forma justifica la omisión que el recurrente hiciera a lo contenido en el Artículo 112 de la Ley Electoral, ya que si bien, el propietario de la barda donde el partido político realizó la exhibición de su propaganda de precampaña, tuvo que otorgar su consentimiento para que se estampara en ella, dicho trato, no se regula por intereses privados entre los particulares y los institutos políticos, ya que, los efectos de la propaganda pública electoral, obedece

a la organización político-electoral que surge entre el Estado y dichos organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para publicitar su plataforma electoral, concretamente, difundir a sus militantes contendientes a un cargo de elección popular por el partido político actor, por lo que, dicho alegato, no atenúa la omisión que el Partido de la Revolución Democrática hiciera a este respecto.

Según el cuadro informativo elaborado, se aprecia indiscutiblemente que el actor, no solo fue el instituto político que presentó mayor número de propaganda en la vía pública utilizada en sus actos de precampaña, como ya lo había establecido la responsable, sino que, paradójicamente a lo que ahora combate el actor, el monto relacionado en el concentrado de información emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, excluyó agregar a dicho monto, la existencia de ciento veintiún (121) elementos propagandísticos más, así como incluir que también que en el Municipio de Apulco se encontraba propaganda del recurrente, razón por la cual, esta autoridad modifica el contenido del concentrado emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, para quedar del monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO al total de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS elementos de propaganda encontrados fuera del plazo señalado por la Legislación Electoral vigente.

Toda vez que, el impetrante se encuentra en las mismas condiciones en que se hallaba antes de haber realizado tal adecuación, es inobjetable el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, fue el instituto político que presentó el mayor número de propaganda de precampaña vencido el lapso legalmente establecido, quedando plenamente instaurada la razón por la cual, la ahora responsable le impuso la máxima sanción señalada en el Art. 112 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

No pasa desapercibido para quien resuelve en la presente causa, que el actor pretende fortalecer su dicho, cuando manifiesta que la propaganda electoral a que se refiere el Instituto Electoral tiene

finalidades “diversas”, para lo cual hace alusión a la tesis relevante en materia electoral S3EL 100/2002, cuyo rubro es **“MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES...”**, lo que no guarda conexidad con la resolución impugnada, ya que en ningún momento se le ha violentado garantía alguna con respecto al derecho que tiene como ente político a difundir sus ideas y a hacer uso de los medios de comunicación permanentes a fin de emitir su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional; en síntesis, lo que nos ocupa es lo relativo a la propaganda que el actor utilizó en sus procesos internos de precampaña, y a que la misma no fue retirada oportunamente de la vía pública.

Mención especial merece, la relación que guarda el argumento que el actor refiere en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del capítulo de agravios, ya que textualmente señaló:

***“Causa agravios al partido que represento, la resolución dictada por la responsable toda vez que obra en los archivos de la misma, documentales que prueban que nuestro partido político “NO REALIZO PRECAMPAÑAS EN 55 DE LOS 57 MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN LOS 18 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASI COMO PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO, TODA VEZ EL ACUERDO DEL V CONSEJO ESTATAL DE NUESTRO INSTITUTO POLITICO.”***

Así mismo, la actora, refiere, que oportunamente le comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado ***“...RESPECTO A LOS ACTOS DE SELECCIÓN INTERNOS, INFORMANDOLE QUE NO HUBO ACTOS DE PRECAMPAÑA EN RAZON DE LOS ACUERDOS EMANADOS DE SU MÁXIMO ORGANO DE DIRECCION INTERNO -EL V CONSEJO ESTATAL- TANTO EN LA CONVOCATORIA COMO EN LOS ACUERDOS DEL 17 DE ENERO DEL PRESENTE...”***

Como mera referencia, es claro para esta autoridad, que el argumento que la actora ofreció líneas antes, contrario a sus pretensiones,



ratifica de alguna manera, la resolución emitida por la responsable, toda vez, que si el Partido de la Revolución Democrática **no realizó precampaña en cincuenta y cinco de los cincuenta y siete Municipios del Estado**, no resulta congruente el hecho de que en los Municipios de Trinidad García de la Cadena, Juchipila, Genaro Codina, Pinos, Loreto, Villa Hidalgo, Trancoso, Apulco, Sombrerete, El Salvador, Jerez de García Salinas, Teul de González, Tlaltenango, Morelos, Valparaíso, General Pánfilo Natera, Moyahua de Estrada, Río Grande, Guadalupe, Villanueva, Ojocaliente, General Enrique Estrada, Mezquital del Oro, Jiménez del Teul, Tabasco, Villa González Ortega, y General Francisco R. Murguía, se encontró propaganda partidista aún cuando el término para su retiro había expirado, municipios en los cuales, por las razones que aduce el propio recurrente, con mayor razón, no debería haber existido propaganda de precampaña y menos, que ésta continuara en la vía pública fuera del plazo acordado por los partidos políticos y la autoridad administrativa electoral, lo cual orienta sobre la conducta omisiva en que incurrió el partido impetrante, ya que se tiene que la Ley Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 2, claramente establece que: **“la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos...”**

Ahora bien, de lo anterior se desprende, que existe una etapa que ampara la existencia de propaganda partidista de precampaña en la vía pública; y que dicho periodo se encuentra claramente señalado en lo contenido en el Artículo 112 párrafo 2., y que al correlacionarlo con el numeral 121 de la Ley en comento, queda establecido, según el precepto primeramente invocado, que la propaganda electoral empleada, deberá ser retirada a más tardar **antes del inicio del registro de candidatos.** Mientras que el segundo refiere, que el plazo establecido para el registro de los candidatos **oscila entre el primero y el día treinta del mes de abril del año de la elección.**

Lo que significa, que los actos de cualquier precampaña son tendientes a lograr la postulación de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular de parte de un partido político, apoyándose en la promoción de su imagen personal, es decir, la forma en la que debe percibir el electorado al precandidato, tratando de crear una representación simbólica positiva del mismo y del partido que lo postula, basada en una representación controlada de sus atributos mediante la propaganda colocada en la vía pública; y que la finalidad de ordenar el retiro de la misma, obedece a que, dentro de un margen de equidad, la propaganda no trascienda más allá de su propósito original, tratando de influir en la decisión estratégica del electorado al momento de emitir su voto.

**OCTAVO.-** Finalmente, entraremos al estudio de FONDO de la cuestión planteada, reproduciendo para ello el punto QUINTO de AGRAVIOS presentado en la demanda en disertación y que a la letra dice:

*“5.- Causa Agravios al Partido que represento la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que por éste curso se recurre, en atención a que la sanción que establece es desproporcionada, fuera de toda lógica y de la más elemental aplicación de justicia electoral, ya que interpreta erróneamente las disposiciones señaladas en la Ley de la Materia.*

*El artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:*

**ARTICULO 112**

1. *Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.*
2. *La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser*

retirada por quienes ordenados su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.
4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en al realización de actos de proselitismo político.
5. Los gobiernos estatal y municipal, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Es decir, el citado artículo de la ley de la materia establece que en la aplicación de las sanciones en materia del no retiro de propaganda electoral que realicen los partidos que celebren actos proselitistas internos, se aplicarán diversas sanciones: a).- El retiro de la propaganda por las autoridades municipales con **cargo a las prerrogativas del partido infractor**; b).- Multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, y c).- Multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de los precandidatos.

Ahora bien, en la resolución que se combate, el Órgano Electoral señalado como responsable en su punto primero resolutivo, señala que: “ **Éste órgano colegiado aprueba y hace suyo el dictamen que rinde la Comisión de Asuntos**

*Jurídicos.....” Y en su punto segundo dice: “ Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en mil (1000) salarios mínimos vigentes en el Estado....”. Sin embargo el órgano electoral, por la falta de investigación precisa y por la falta de elementos para sancionar, aplica de manera incorrecta la máxima multa a nuestro partido y deja sin sanción a los supuestos precandidatos, pues como lo señala el numeral 3 del multicitado artículo 112 de la Ley Electoral “... el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda”. La conjunción copulativa y del precitado numeral, en una interpretación gramatical y sistemática, obliga al órgano Electoral a que en caso de que opte por sancionar a los partidos omisos en retirar su propaganda de precampaña (recordemos que el mismo numeral 3 señala podrá) también deberá hacerlo con los precandidatos pues dicha conjunción copulativa manda a sancionar a ambos sujetos (partido y precandidatos). Sin embargo en una interpretación errónea y malintencionada, el Órgano Electoral **únicamente sanciona a nuestro partido**. La razón de dicha resolución la encontramos en la falta de una investigación seria respecto a la supuesta propaganda que “detectaron” los órganos electorales municipales durante sus supuestos recorridos.*

*Asimismo es fantasiosa la razón que aduce la responsable para cuantificar el monto de la multa a nuestro partido, pues impone la máxima sanción atendiendo a “ **garantizar el principio de equidad...**” (sic). Para ello fundamentan su criterio en la Tesis de Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Electoral que establece “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Y tal y como se desprende de dicho criterio, para la fijación de la sanción el órgano electoral debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, cosa que no hizo el órgano electoral estatal, pues basó su criterio en cuestiones subjetivas y sin mediar una investigación exhaustiva. Aplicando de manera*

*parcial la ley y violando el principio de legalidad que le mandata a hacer sólo aquello que la ley le manda u ordena.”*

El agravio aducido por quien recurre, deviene en **INFUNDADO** por las razones que a continuación se señalan:

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que le causa lesión el hecho de que la responsable aplicara en su contra una sanción desproporcionada, fuera de toda lógica y de la más elemental aplicación de justicia electoral, ya que según la óptica del actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpreta erróneamente las disposiciones señaladas en la Ley de la materia. Según la definición de dicho artículo, el actor deduce que el artículo 112 de la ley Electoral le permite imponer diversas sanciones: a) El retiro de la propaganda por las autoridades municipales con cargo a las prerrogativas del partido infractor; b).- Multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al partido político, y c).- Multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado a los precandidatos.

Luego, haciendo un repaso del ordenamiento legal invocado, tenemos que el artículo 112 en su párrafo 2. en su última parte, establece la obligación que tienen los partidos políticos de que una vez terminadas las precampañas, deberán retirar la propaganda existente en la vía pública, enfatizando que **de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.** En el párrafo 3. del citado ordenamiento legal, la propia legislación electoral otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la facultad de **imponer**, si así lo estima conveniente, dada su facultad potestativa, **una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.**

Significando con ello, que el “podrá”, le da al Órgano Electoral, la libertad de imponer a su arbitrio, por ser, volvemos a repetir, una facultad potestativa que le otorga la ley, una sanción a quien él considere se le

debe imponer, no teniendo la obligación de manera alguna de aplicar dicha sanción, tanto al partido político, como a sus precandidatos, y menos aun en, la misma proporción, desde luego tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en que a criterio del Instituto Electoral, hayan incurrido cada uno de ellos, y si se decidió imponer la sanción únicamente al Partido Político en este caso, es por que así lo faculta la ley para poder hacerlo, sin que trasgreda en modo alguno el párrafo 3 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado.

Para robustecer lo señalado en dicho razonamiento, se transcribe la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 09/2003 que establece el arbitrio para la imposición de sanciones que para el efecto posee el Consejo General:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** -De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó para determinar en la ley, pormenorizada y causísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente, por el contrario, el mencionado legislador establecieron en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-021/2000. -Jesús López Constantino y otro. -30 de enero de 2001. -Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. -Partido Verde Ecologista de México. -28 de noviembre de 2002. -Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. -Partido de la Revolución Democrática. -11 de diciembre de 2002.- Unanimidad en el criterio.*

Por otra parte y en el mismo tenor de ideas, es incongruente para quien resuelve, el hecho de que al propio Partido de la Revolución Democrática, le cause agravio, el que no se haya sancionado a sus precandidatos, y que a su vez, esto se dio como consecuencia de la interpretación errónea y malintencionada que el Órgano Electoral emitió; lo cual a todas luces, no irroga perjuicio alguno al recurrente, ya que sus precandidatos son militantes propios de su instituto político, además de ser la imagen del mismo y de las aspiraciones electorales que éste, como partido manifieste por conducto de ellos, y que constituyen una decisión estratégica importante para el propio partido político.

En esta misma tesitura, y continuando con el estudio del motivo de lesión que se duele el actor, sobre la imposición de la multa calificada como “grave”, es de distinguir que en el caso que nos ocupa la autoridad responsable fue acertada al aplicar al partido impetrante la máxima sanción por haber sido el instituto político, con el mayor número de propaganda electoral encontrada en la vía pública fuera del término señalado por la Ley de la materia para su retiro, ya que ésta incurrió en una conducta omisa y contraria al no haber acatado lo convenido en la propia Ley Electoral, así como en el Acuerdo ACG-058/II/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 43, 52, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo primero fracción II., 7, 8 párrafo segundo fracción I., 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 1, 2, 9 fracción I, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** todos los agravios esgrimidos por el partido impetrante.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución RCG-015/II/2004 de fecha ocho (08) de junio del dos mil cuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento administrativo JE-IEEZ-PA-008/2004, en la que impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de un mil (1000) salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES**



**MAGISTRADA**

**LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**